

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de validez
— Máquinas tipo «Raschel» para la fabricación de tul elástico, con producción mínima de 700 pasadas por minuto	84.37 B.1.b	5 %	1 año
— Laminador -cuarto para desbastado y acabado de hojas de aluminio con terminación igual o inferior a 0,4 milímetros ...	84.44 A.3	5 %	1 año
— Separadora de papel de aluminio	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para encerado y laminado en seco con papel, para hoja de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistema de recubrimiento de marcha autónoma a velocidad constante, sistema de presión y cilindros de calefacción y enfriamiento	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para revestimiento de papel de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistemas de recubrimiento, laqueado, coloreado, encolado y secado	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas de soldadura por inducción a radio frecuencia de 400 KHZ y potencia superior a 200 KW.	85.11 B.2	5 %	1 año
— Tractores de carretera, con potencia superior a 350 CV y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A.2	5 %	2 años
— Remolques integrados por dos unidades con sistema de suspensión regulable y de dirección en todas las ruedas, con capacidad de carga igual o superior a 400 Tm.	87.14 B.2	5 %	1 año

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de marzo de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 567/1968, de 28 de marzo, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto 1405/1964, de 30 de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta 4 de abril de 1968, para una nueva cantidad de 2.000 toneladas de alcohol butílico secundario de la subpartida 29.04 A-3.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional

de alcohol butílico secundario, aconseja la prórroga del contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se prorroga el contingente arancelario establecido por Decreto mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, para una nueva cantidad de alcohol butílico secundario de la partida veintinueve punto cero cuatro A-tres.

Dicho contingente, libre de derechos, se fija para el plazo de un año en dos mil toneladas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio tomarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 568/1968, de 28 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA., ambas inclusive.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

El Decreto-ley referido pretende, como etapa transitoria hacia técnicas superiores, estimular las construcciones mixtas nacionales, dando a éstas la misma consideración, siempre que reúnan las condiciones impuestas, que a los bienes de total fabricación nacional. Para lograr este fin se acude a la concesión de bonificaciones arancelarias a las importaciones de partes extranjeras incorporables a fabricaciones nacionales, creando así un incentivo económico que estimule a la industria nacional fabricante de maquinaria para lograr un mayor desarrollo y experiencia, con la colaboración de la técnica extranjera, que aportará la garantía adicional requerida a veces por los compradores españoles de bienes de equipo y facilitando además la cesión por los fabricantes extranjeros de sus licencias y conocimientos.

Entre los bienes de equipo a los que podrá aplicarse el régimen de fabricaciones mixtas, el referido Decreto-ley expresamente menciona, en su artículo segundo, a los generadores eléctricos.

Dado el actual estado de progreso de la industria española fabricante de maquinaria eléctrica de gran potencia, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de todas clases, en potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA y setecientos MVA., ambas inclusive.

La fabricación de generadores eléctricos de estas potencias es de gran interés para la economía nacional al servir de base firme para los futuros programas de producción de energía eléctrica, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados generadores es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y

elementos auxiliares, de los que no existe producción nacional pero sin que las proporciones de elementos nacionales en los conjuntos deban ser inferiores al sesenta o al cincuenta por ciento, según las potencias respectivas.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de generadores eléctricos de gran potencia en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA. hasta cuatrocientos cincuenta MVA., ambas inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencia superiores a cuatrocientos cincuenta MVA. y hasta setecientos MVA., inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos no excederá en su totalidad del cuarenta por ciento del precio de coste industrial total de los generadores, cuando se trate de generadores con potencias comprendidas entre doscientos cincuenta y cuatrocientos cincuenta MVA., ambas inclusive. Cuando se trate de generadores con potencias superiores a los 450 MVA. y hasta setecientos MVA., inclusive, el porcentaje de importación anteriormente mencionado será del cincuenta por ciento del referido precio de coste industrial de los conjuntos fabricados.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del generador, fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria establezca derechos arancelarios del dieciséis por ciento a la importación de generadores eléctricos de potencia comprendida entre doscientos cincuenta hasta setecientos MVA., ambas inclusive, a medida que se aprueba por dicha Dirección General cada resolución-particular, fijándose en estas resoluciones las potencias a que afecte la elevación de derechos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria se fije, en cada resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autorice con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado, para cada caso, en esta resolución-tipo.

Artículo noveno.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos termi-

nados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de los generadores eléctricos a que se refiere esta resolución-tipo, quedarán en suspenso todas las bonificaciones y exenciones arancelarias para los generadores a que se refiera la resolución-particular que se hubieran otorgado tanto en ejecución de los programas de acción concertada como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zona Geográfica de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 569/1968, de 28 de marzo, por el que se prorrogan por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa otorgados por Decreto 1898/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta 31 de diciembre de 1967, y se amplía a 15.000 toneladas para el nuevo periodo el de pasta química.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar los contingentes arancelarios, libres de derechos, para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, ampliando a quince mil toneladas el de pasta química. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se estudia una solución general para dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se prorrogan los contingentes arancelarios libres de derechos, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel.

Artículo segundo.—Se amplía para el nuevo periodo el contingente de pasta química, fijándose dichos contingentes para el primer semestre de mil novecientos sesenta y ocho en quince